

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DESUCRE

Sincelejo, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil trece (2013)

EXPEDIENTE: 70-001-23-33-000- 2013-00227- 00

DEMANDANTE: JOSÉ RAFAEL SIERRA COLÓN DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la presente demanda, a fin de resolver sobre su admisión, se observa que la misma debe remitirse a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta Ciudad con funciones del sistema oral; en razón al factor cuantía. En efecto, el artículo 152.2 CPACA, prevé que será competencia de esta Corporación el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando exceda los 50 salarios mínimos mensuales vigentes; así precisa:

"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. "

Para el caso concreto, el demandante estima la pretensión mayor en \$8.119.000¹ por concepto de la sanción moratoria, por tal motivo se debe tener en cuenta lo establecido en el Art 157 de la ley 1437 del 2011 el cual reza:

_

¹Por concepto de la sanción moratoria folio 5 del C.P°

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00227-00

Demandante: JOSÉ RAFAEL SIERRA COLÓN
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

"Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Subrayadas del despacho).

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años"

De conformidad, a lo anterior se tomará en cuenta la pretensión mayor, que en este caso sería, la equivalente a trece, siete (13.7) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de sanción moratoria, lo que equivale a una suma de \$8.119.008.

Por lo anterior, al no sobrepasar la pretensión mayor los cincuenta (50) S.M.L.M.V, no puede esta Corporación asumir el conocimiento del asunto y en consecuencia, deberán estas actuaciones ser remitidas a los Juzgados Administrativos quienes serán los que según el artículo 155 numeral 6 del CPACA, deberán evocar este tipo de procesos.

Así las cosas, se proveerá su remisión a los despachos unipersonales, tal como lo estatuyó el legislador en las normas antes citadas.

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00227-00

Demandante: JOSÉ RAFAEL SIERRA COLÓN

Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR a la Oficina Judicial para que sea repartido este proceso a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS CON FUNCIONES DEL SISTEMA ORAL, por ser los competentes.

SEGUNDO: CANCELENSE todas las anotaciones en los libros correspondientes, así como las de Justicia Siglo XXI, referidas al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado